

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

1918-2023

Fecha de
sentencia: 24-01-2024

Sala: Primera

Materia: 410

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua

Cita
bibliográfica: MP C/ -----: 24-01-2024 (-), Rol N° 1918-2023.
En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcvwu>).
Fecha de consulta: 25-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Rancagua, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 1918-2023, el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado como parte querellante, recurrieron de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos RUC 1700379590-K, RIT 330-2020, que absolvió al imputado -----, de la acusación formulada en su contra como autor de los delitos de tránsito ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en pequeñas cantidades, y de cohecho, supuestamente ocurridos el día 19 de septiembre de 2017, en la comuna de Rancagua. Luego de declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista en la audiencia respectiva, con la comparecencia del Ministerio Público, de la parte querellante y de la Defensa, quedando la causa en acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público invoca como causal principal, la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, basada en que la sentencia infringe principios de la lógica, por cuanto la conclusión a la que arriba el tribunal no se sigue de las premisas establecidas, puesto que absuelve al imputado por los delitos de tránsito de pequeñas cantidades y cohecho, no obstante que el mérito de la prueba de cargo sólo permite concluir que el gendarme ----- ingresó droga a la celda del recluso ---- a cambio de dinero.

Señala el recurso que la conclusión a la que llegan los sentenciadores resulta a lo menos sorprendente, por cuanto contando con información directa de lo ocurrido, por medio de diversas pruebas, testigos, videos, prueba material, pericias, concluye que no hubo delito, ni participación, incurriendo el fallo en la falacia del non sequitur, pues la conclusión no se sigue de las premisas.

Agrega que a partir del conjunto de probanzas rendidas en el juicio y que el fallo reproduce en su considerando 15°, aparece como único corolario plausible que el gendarme ----- entró a deshora a la celda del recluso -----, lugar en el cual recibió una suma de dinero por llevarle especies - drogas y teléfonos- siendo sorprendido in fraganti con ese

dinero en sus manos y la droga en la cama del recluso, quien expresó a uno de los gendarmes que ----- le había llevado droga.

Renere que el tribunal descarta toda la evidencia y absuelve, arribando a una curiosa decisión, cual es que el acusado, pese al cúmulo de probanzas, es inocente. Se advierte a simple vista que esta conclusión es insostenible, pues no se sigue del cúmulo de datos e información que aporta la evidencia que expone el mismo fallo, en el citado considerando 15°, al presentar la prueba.

En subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, reclamando infracción al artículo 295 del citado código, por preterición, dado que a pesar de que dicha norma consagra el principio de libertad de prueba, la sentencia descarta un medio de prueba válido, cual es el testimonio de oídas del gendarme -----, quien escuchó directamente del interno decir que el gendarme acusado le había llevado droga.

Concluye el recurso que el tribunal descartó una evidencia que debió ser objeto de ponderación, en cuanto a su aporte de información, en cuanto a su validez o credibilidad. Ello no ocurrió porque el tribunal se limitó a exigir otras pruebas que la ratincaran, sin ponderar su real aporte de información para el esclarecimiento de los hechos. El tribunal considera desde ya insunciente el testigo de oídas, demandando su ratincación por otros medios, sin analizar la signincación y entidad de ese relato.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal principal, de los propios términos del recurso, se advierte que el Ministerio Público se limita a controvertir la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la instancia, sin precisar, al momento de formalizar su arbitrio, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que habrían sido incumplidas por los sentenciadores.

En efecto, si bien el ente persecutor cita la falacia del non sequitur, que signinca que la conclusión no se sigue de las premisas, no explica tal defecto lógico, limitándose a cuestionar la ponderación de la prueba realizada por el tribunal.

Por consiguiente, lo que en realidad cuestiona la Fiscalía, antes que la falta de las exigencias regladas establecidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, es más bien el tenor, contundencia o alcance de las razones dadas por los jueces de la instancia para sustentar la sentencia absolutoria.

De allí, entonces, cabe concluir que no se trata de un reproche basado en la ausencia de los

requerimientos indispensables en el contenido de las sentencias definitivas, sino por lo desacertados que serían sus motivos, circunstancia que no constituye la causal de nulidad que se viene examinando, lo que desde ya justifica desestimar el presente arbitrio.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, por la cual se denuncia error de derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, cabe recordar que para que se configure este motivo de invalidación se requiere que se produzca un error en el proceso de adjudicación de la norma decisoria litis a los hechos establecidos, los que, en consecuencia, no pueden ser discutidos por el recurrente, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Conforme a lo anterior, resulta palmario que este motivo de nulidad no puede prosperar, puesto que la norma que se cita como infringida, cual es el artículo 295 del Código Procesal Penal, no tiene el carácter de decisoria litis, en la medida que no se renere al fondo de la cuestión debatida, sino a aspectos de carácter procesal, por lo que su infracción no puede sustentar la causal de derecho invocado, máxime si, como se dijo, este motivo de invalidación supone la aceptación de los hechos establecidos por el tribunal, lo que por cierto no se cumple en la especie.

CUARTO: Que, en cuanto al recurso deducido por el Consejo de Defensa del Estado como parte querellante, éste se basa, en primer lugar, en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia recurrida adolece de defectos en su motivación fáctica, los que se traducen en la infracción a las máximas de experiencia, al fundamentar su decisión absolutoria.

Agrega el recurrente que el control de las máximas de experiencia lo ha resuelto nuestro legislador por la vía del vicio de forma, esto es, del defecto de motivación del establecimiento de los hechos en las sentencias penales; nuestro legislador obliga al juez a no violar las máximas cuando motiva el juicio de hecho de las sentencia.

Señala el recurso que la sentencia impugnada, en sus considerados décimo noveno y vigésimo concluye que no fue posible probar hecho punible alguno, por la ausencia de pruebas sobre su ocurrencia, para lo cual los jueces no concedieron valor probatorio al testigo ----, Capitán de Gendarmería, cuya declaración se consigna en el motivo décimo quinto, afirmando que el testigo no sorprendió al imputado teniendo en su poder sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni presencié la entrega por parte del acusado de droga al interno -----, ni vio la entrega del dinero al acusado, sólo escuchó una frase de la que no hay registro y nadie más vio, y que sólo encontró las sustancias casi cuatro minutos después de

acceder al acusado, tomando las supuestas sustancias desde el lugar en que al parecer estaban, sacándolas de ahí y luego depositándolas en otro lugar para su grabación. Con ello el tribunal pasa por alto la circunstancia de que dicho testigo prestó su declaración bajo juramento y que en repetidas ocasiones, durante su relato, aseveró haber escuchado dicha frase y que, de hecho el imputado tenía en sus manos el dinero, reclamándose también por el recurrente que no se haya otorgado valor al testigo -----, quien si bien es un testigo de oídas, su declaración, unida a la del testigo ----, quien si fue testigo presencial, así como de los registros de videos y njaciones fotogránicas, permiten formarse la convicción de que existió tanto un intercambio de dinero como de drogas entre el acusado ----- y el interno -----.

Agrega el recurso que las máximas de experiencia son en nuestro derecho procesal penal actual, normas jurídicas de valoración de hechos y no normas destinadas a averiguar los hechos, esto es, no son medios de prueba, sino normas de valoración de los medios de prueba y, por ello, el control de las máximas de experiencia, utilizadas por los sentenciadores de instancia, se reduce a la comprobación de la verdadera existencia de la máxima y calincar si ella ha sido correctamente aplicada al valorar los hechos. Se trata de un control de fungibilidad de lo anrmado y dado por probado por el tribunal de instancia. Por medio de este control es posible comprobar, con la sentencia y acta de juicio oral, más la prueba rendida si cualquier otro tribunal o persona podría haber llegado a la misma solución o relato del hecho declarado probado o no probado.

Renere el recurrente que en este caso concreto, lo que los sentenciadores no dan por acreditado es la transferencia de droga y dinero, sin perjuicio de transcribirse en la misma sentencia las declaraciones de dos testigos que aseguran haber escuchado (presencialmente), tanto la entrega del dinero (testigo ----) como la declaración del interno ----- sobre el origen de la droga encontrada en su celda (testigo ----). Al no valorar las declaraciones de los testigos ----, quienes dan fe de la entrega de las sustancias y el dinero, los jueces del grado infringen las máximas de experiencia.

En subsidio de lo anterior, la parte querellante invoca como causal de invalidación la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, basado en que el fallo recurrido priva de encacia probatoria a dos medios de prueba que apreciados de manera lógica , habrían sido fundamentales para acreditar la circunstancia de la transferencia de droga por dinero y con ello la existencia y participación del acusado ----- en los delitos imputados.

Añade el recurso que el tribunal desafía las reglas de la lógica, dado que si un testigo declara haber escuchado sobre la entrega del dinero y la droga, y luego abre la puerta y comprueba que las personas que escuchó eran el imputado ----- y el interno, permite colegir de forma consecencial que lo que escuchó el testigo --- es cierto, porque luego de oírlo comprueba que quienes lo dijeron eran justamente a quienes indicó como partícipes de dicha conversación. A lo anterior se une la declaración de otro testigo que escuchó exactamente lo mismo. Todo lo que debe unirse a la evidencia material, esto es, el dinero y las especies que fueron encontradas en momentos cuásicoetáneos en poder del imputado.

Precisa el recurrente que la manera en que el fallo descarta tanto la declaración del testigo ---, que calinca como testigo de oídas no siéndolo y del testigo ----, infringe el principio de la lógica, específicamente el principio de identidad, según el cual toda entidad es idéntica a sí misma. Indica que Eduardo Couture renere que las reglas de la sana crítica consisten, formalmente, en una operación lógica, a cuyo respecto anrma que existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez y, entre ellos, menciona el principio de identidad, al indicar que “nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa sólo es igual a sí misma” (Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 271).

Señala la parte querellante que la declaración de un testigo presencial, normalmente tendrá pleno valor probatorio para acreditar el hecho que presenció o percibió por alguno de sus sentidos; salvo que sus declaraciones sean contradictorias, ilógicas o espurias. En el caso de un testigo de oídas, si bien la valoración de su declarado se puede ver disminuida, no puede descartarse que esta sea base de presunciones, sobre todo si se une a lo declarado por un testigo presencial.

Indica que al tratar el testimonio del Capitán ----- como el de un mero testigo de oídas, no solamente se priva de encacia a su declaración como testigo presencial, sino que se omite valoración del mismo testimonio, incurriéndose en preterición de prueba. Además se incurre en una abierta contradicción con lo aseverado en el mismo fallo (página 61) al transcribir declaración de dicho testigo, en la que se consigna que “observó y escuchó cuando el interno le

dice «ahí tiene los \$50.000 por las cosas», y el funcionario saca algo de su bolsillo, ahí ingreso a la celda y le digo al personal que me acompañaba que también hagan ingreso a la celda. Una vez que ingresamos a la celda, el funcionario tenía \$50.000 en sus manos, que estaba recibiendo, lo que sacó de su bolsillo es un porta tip”.

En conclusión, el tribunal descartó una evidencia que debió ser objeto de ponderación, en cuanto a su aporte de información, en cuanto a su validez o credibilidad. Ello no ocurrió, porque el tribunal se limitó a exigir otras pruebas que la ratificaran, sin ponderar su real aporte de información para el esclarecimiento de los hechos. En efecto, el tribunal considera desde ya insuficiente este testigo, calificándolo equivocadamente como de oídas (siendo presencial) y consecuencia de lo anterior, denegando su adecuada ponderación, demandando su ratificación por otros medios, sin analizar la significación y entidad de ese relato.

QUINTO: Que, en cuanto a la primera causal del recurso de la parte querellante, por la cual se reclama una errónea ponderación de la prueba por infracción a las máximas de la experiencia, cabe señalar que si bien éstas constituyen un límite expresamente establecido por el legislador a la ponderación de la prueba con libertad por parte de los sentenciadores del grado, resulta indispensable que, si se pretende cuestionar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, el recurrente precise cuál sería la máxima de la experiencia que habría sido infringida en la especie, lo que desde luego no se cumple en la especie, por cuanto el recurso no precisa máxima de la experiencia alguna como vulnerada, sin que baste para ello denunciar que la conclusión del tribunal no se apega al mérito de la prueba o al sentido común, por cuanto tal reproche no configura la causal invocada.

SEXTO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, cabe señalar que si bien en un sistema de libertad probatoria, como el que rige en materia penal, la valoración de la prueba y la credibilidad que se otorgue a la misma, es una atribución exclusiva de los jueces de instancia, el ejercicio de tal facultad no puede realizarse de manera arbitraria, sino que tiene que ajustarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados.

En este sentido, si bien el principio de inmediación exige que sean los jueces que presencian la prueba, los que calibren la credibilidad y fuerza de convicción de los diferentes medios rendidos en el juicio, por lo que al otorgar o restar credibilidad, en particular, en el caso de la prueba testimonial, los sentenciadores del grado deben razonar sobre los criterios que construyen o desvirtúan su mérito probatorio, lo que, a su vez, exige que las conclusiones a que arriba el tribunal emanen directamente de la prueba rendida, sin distorsionar su contenido ni significado,

el que, por cierto, no puede ser desatendido sin dar razones para ello que se ajusten a los parámetros de valoración dennidos por el legislador.

En este punto, resulta ilustrativo lo señalado por los profesores Baytelman y Duce, en cuanto a que “el valor de convicción que tenga un testigo dependerá de cuán creíble, cuanto poder de convicción, tenga esa declaración en atención a los diversos factores que construyen credibilidad”. (Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, Ediciones Universidad Diego Portales, Primera Edición, página 105). Así, el efecto de un sistema de libre valoración de la prueba en materia de evidencia testimonial es que todos los testigos valen, pero su peso dependerá de las condiciones de credibilidad especínca de cada caso, las que, por cierto deben ser explicadas por el tribunal, sin infringir los parámetros que nja el artículo 297 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, en relación con lo anterior, cabe precisar que la sentencia recurrida, concluye que no se logró probar que el día 19 de septiembre de 2017, el funcionario de gendarmería -----, haya entregado droga al interno ----- que se encontraba en la celda N° 36 del Módulo N° 42, del Establecimiento Penitenciario de Rancagua ubicado en La Gonzalina s/n Rancagua, más tres teléfonos celulares, a cambio de dinero, para lo cual consideró, en síntesis, en sus considerandos decimocuarto a decimonoveno, que la prueba de cargo fue insunciente para dicho efecto, señalando en lo pertinente al recurso, que el testigo ---- no sorprendió al imputado teniendo en su poder sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni presenció la entrega por parte del acusado de droga al interno -----, no vio la entrega del dinero al acusado, sólo escuchó una frase de la que no hay registro y nadie más vio, y sólo encontró las sustancias casi cuatro minutos después de acceder al acusado, tomando las supuestas sustancias desde el lugar en que al parecer estaban, sacándolas de ahí y luego depositándolas en otro lugar para su grabación.

A su vez, respecto del teniente de gendarmería ----, concluye que se trata de un testigo de oídas de lo que escuchó del Capitán ---, indicando que el teniente ---- no ve al acusado transportando drogas en su poder, tampoco lo ve entregando estas sustancias ilícitas al interno -----, ni escucha al interno decirle “aquí está tu dinero por las cosas”, ni menos ve a ----- recibir ese dinero. Tampoco observa el descubrimiento de la droga que fue incautada desde el interior de la celda de -----, pues él se preocupó de sacar a ésta de la celda y alejarlo del lugar. Sólo anrma que el interno ----- le habría dicho, cuando lo tenía en unas escaleras, alejado de su celda, que ----- le había traído droga, pero de aquello no existe registro en ninguna parte, no hay quien corrobore tal anrmación. De la grabación de video que se

acompañó tampoco se observa ni escucha a ---- decirle al capitán --- que ----- habría anrmado que ----- le llevaba drogas. Por otra parte, pese a que no presenció el descubrimiento de la droga, como nualmente reconoce, en un momento de su declaración dice que sí estaba presente cuando aquello ocurre, y luego dice que al llegar la droga ya estaba dispuesta nuevamente sobre la cama, aunque en las imágenes de video que obtuvo el gendarme Garrido se observa claramente que el capitán --- las deja para su grabación sobre una mesa dentro de la celda del interno ----- . En dennitiva, estamos a un testigo de oídas de lo dicho por ---, que no puede corroborar lo anrmado por aquel, y en lo que a sus propias anrmaciones se renere tampoco posee corroboración alguna.

OCTAVO: Que, de lo consignado en el motivo anterior y del resto de las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, se advierte que el tribunal para restarle poder de convicción a los testigos antes referidos parte de un supuesto que no transparenta en su razonamiento, cual es que no les cree a los testigos, siendo en razón de ello que les exige elementos de corroboración que ratinquen sus asertos. Sin embargo, si bien el análisis de la credibilidad es propio de los jueces del fondo, en este caso el tribunal no explica por qué no cree en las anrmaciones de dichos testigos.

En efecto, en cuanto al testigo presencial -----, el tribunal no explica porque no cree que haya podido escuchar la conversación entre el imputado y el interno, que daría cuenta del intercambio de droga por dinero, por ejemplo, en razón de dincultades de percepción que le impidieran captar dicha información con sus sentidos o en razón de alguna animadversión con el imputado, que permitan calincarlo como un testigo sospechoso cuyos asertos requieran necesariamente de corroboración para estimarse como probados.

Lo mismo ocurre con el testigo de oídas -----, pues el tribunal se limita a cuestionar que no haya podido ver ni escuchar directamente la ocurrencia del hecho punible, a pesar de que el testigo reconoce que no vio ni escucho directamente el hecho, sino que se trata de un testigo de oídas de lo que presenció el testigo ---- y de lo que le habría dicho el interno ----

Pues bien, al descartar el tribunal el mérito probatorio de tales testigos, sin entregar razones por las que exige que sus asertos inculpatorios tengan una corroboración adicional, resulta indudable que la sentencia incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al no dar las razones por las cuales estima que tales medios de prueba resulta

insuncientes por sí solos para formar la convicción sobre la ocurrencia del hecho punible y en especial, por desatender la propia naturaleza de cada uno de dichos testimonios, a saber, la de un testigo presencial en el caso de ----- y de un testigo de oídas en el caso de ----, infringiéndose así el principio de identidad, dado que los testigos ya referidos no pueden ser presenciales y de oídas en un inicio del proceso de razonamiento probatorio y no serlo a su término, como también el principio de razón suficiente, en razón de que las conclusiones a las que arriba el tribunal, no se desprenden de la prueba rendida, la que, al contrario, desatiende, sin que los sentenciadores exterioricen las razones que en su fuero interno los llevaron a no creen a priori en los asertos de los testigos ya referidos y en particular, del testigo presencial.

NOVENO: Que, por las razones antes señaladas, sólo cabe concluir que la sentencia impugnada efectivamente incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, todo lo cual obliga a acoger el presente recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público.

II.- Que, en cambio, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte querellante en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos RUC 1700379590-K, RIT 330-2020, que absolvió al imputado -----, de la acusación como autor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en pequeñas cantidades, y de cohecho, supuestamente ocurridos el día 19 de septiembre de 2017, en la comuna de Rancagua, la que se anula, como también el juicio oral que le sirvió de antecedente y se ordena la realización de nuevo juicio oral, ante un tribunal no inhabilitado.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Pedro Caro Romero.

Rol Corte 1918-2023 Penal.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Mauricio Abarca Lagos, no obstante

haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.